

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501820180057301
TEMA- PROBLEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003, PENSIONADO FALLECIDO. PRUEBA DE CONVIVENCIA
DECISIÓN	CONFIRMAR SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 280

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la

demandante contra la sentencia No. 372 del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado Santiago Muñoz Médina y a la abogada Esthefanía Rojas Castro en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de Colpensiones.

## **SENTENCIA No. 213**

### **I. ANTECEDENTES**

**ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ** a partir del 25 de junio de 2017 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante manifiesta que, **MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ** estaba pensionado por parte del otrora ISS mediante la Resolución No. 4165 de 1997; que él falleció el 25 de junio de 2017; que COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 137255 del 24 de mayo de 2018. Adujo que ella y el causante convivieron como compañeros permanentes durante 16 años y hasta el día de la muerte, tal y como lo indican las declaraciones extrajuicio rendidas en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali que fueron aportadas al proceso.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones con fundamento en la investigación administrativa de convivencia que realizó a través de COSINTE-RM en la que dice que la demandante confesó que no vivía con **MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ** al momento de la muerte, porque dijo que convivieron desde el año 1997 hasta el año 2002 y decidieron

separarse; que también se encontraron inconsistencias entre las declaraciones que realizó la demandante y una testigo, que fue entrevistada por haber rendido declaración extrajuicio que se presentó con la reclamación administrativa.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES por cuanto no quedó demostrada la convivencia de cinco años y hasta el día de la muerte entre ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS y MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Indicó que la convivencia requerida se logra probar con las declaraciones extrajuicio aportadas al proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La abogada de Colpensiones indicó que no se demostró que la demandante hubiera convivido con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, que esto lo dice, porque su representada, mediante la empresa COSINTE, realizó una investigación administrativa

de convivencia, identificada bajo el radicado COLCO - 99387, la cual, en el informe del 16 de mayo de 2017, concluyó:

*“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Rosalba Esmeralda Lemus Lemus, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Manuel Antonio Zapata Ramírez y la señora Rosalba Esmeralda Lemus Lemus NO convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante los último 10 años de vida del causante, quien falleció el día 25 de junio de 2017.*

*La solicitante asegura que vivió con el causante bajo el mismo techo y lecho durante cinco años desde el año 1997 hasta el año 2002, año en el que se separan; sin embargo, durante la entrevista se encontraron inconsistencias en sus respuestas pues no tenía claras las fechas de su convivencia. Por otra parte, la solicitante no aportó pruebas documentales de su convivencia y tampoco se entrevistaron a familiares del causante pues la señora Rosalba aseguró que nunca conoció a la familia. De igual manera, el testimonio de uno de los testigos Extra juicio carece de veracidad y no coincide con su versión declarada en la notaría. Por lo anterior, no se acredita la solicitud.”*

Solicitó que se confirme la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

##### **Problema jurídico a resolver**

La Sala deber resolver si **ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS** probó la convivencia con **MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ**, por lo menos durante los últimos cinco (5) años hasta el momento de su fallecimiento, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de junio de 2017, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

## **Tesis que defiende la Sala**

La sala considera que ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS no demostró haber convivido con Manuel Antonio Zapata Ramírez como mínimo cinco (5) años antes del fallecimiento.

## **Argumentos que sustentan la tesis**

Comoquiera que la muerte del causante ocurrió el 25 de junio de 2017, la norma vigente en relación a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en la que se dispone que para que la compañera permanente pueda tener derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar una convivencia mínima de cinco (5) años y hasta la fecha en que el pensionado falleció.

Es preciso definir ¿qué se entiende por convivencia para efecto de tener derecho a la pensión de sobrevivientes? La Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 estableció las características de la convivencia de la siguiente forma: “(...) *pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”; posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “ (...) *los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)*”.

Siguiendo que este hilo conductor veamos el valor probatorio que tienen las declaraciones extrajuicio, está decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las declaraciones rendidas por fuera del juicio, serán entendidas como documentos emanados de terceros, a la luz del artículo 262 del Código General del Proceso, sin necesidad de su

ratificación, salvo si así lo solicita la parte contra quien se opusieron o el juez lo considere necesario.

Ciertamente la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia CSJ SL, rad. 43422, 6 mar. 2012, reiterada en decisión SL18112–2017, expuso:

*“Precisado lo anterior, le corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si el Tribunal se equivocó al negarle valor probatorio a las declaraciones extrajuicio allegadas por la empresa, en aplicación de los artículos 298 y 299 del CPC, ya que, en criterio del juez colegiado, debieron ser ratificadas dentro del proceso en la forma prevista en el artículo 229 ibídem y esto no se cumplió. Sobre el particular, basta citar la sentencia CSJ SL 14067 de 2016 para dejar en evidencia que el ad quem se equivocó con tal exigencia, así: [...]*

*Sobre este particular y tal y como lo pone de presente el censor, esta Sala de Corte en sentencia con radicación 43422 del 6 de marzo de 2012, en la cual se cita la 27593 del 2 de marzo de 2007, adoctrinó sobre este tópico lo siguiente: [...]*

*A juicio de la Sala, el razonamiento efectuado en la sentencia de 2 de marzo de 2007, radicación 27593, según el cual, **las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse “(...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite**”, está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realiza ante este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el*

*adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.”. (Resaltado fuera de texto)*

Al encasillar lo que ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la caracterización de la convivencia y la regla sobre el valor probatorio que se da a las declaraciones extrajuicio, tenemos que las declaraciones extrajuicio de **MARITZA OLMEDO SINISTERRA** y **OSCAR SALAZAR RUIZ** que obran a folio 21 no tienen valor probatorio como documentos provenientes de terceros, porque su contenido no fue ratificado, aun cuando Colpensiones había cuestionado su contenido en la Resolución la Resolución 137255 del 24 de mayo de 2018 y en la contestación de la demanda, y la jueza de instancia decretó como prueba la ratificación de dichas declaraciones. Con todo, si tuvieran valor probatorio, no logran probar la convivencia alegada, tanto por su propio contenido, como porque no logran desvirtuar el informe de investigación de convivencia realizada por COLPENSIONES a través de COSINTEC – RM, el cual no fue reargüido de falso, ni refutado por la demandante.

Lo anterior se dice, porque las declaraciones extrajuicio rendidas por **MARITZA OLMEDO SINISTERRA** y **OSCAR SALAZAR RUIZ** el 12 de marzo de 2018 ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, visible a folio 21 indican:

*“(…) Manifestamos que conocemos de vista, trato y comunicación por un espacio de SEIS (6) años a los señores ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS (...) y al señor MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ (...). Sabemos y nos consta que convivieron durante DIECISEIS (16) años en unión libre, bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, formando, una unidad familiar caracterizada por el amor y el respeto mutuo, hasta el día*

*del fallecimiento, hecho ocurrido el día 25 de junio de 2017(...)*”.

La Sala advierte de los CD glosados a folios 42 y 56 que esa extrajuicio se aportó con la reclamación administrativa que realizó la demandante ante Colpensiones, y sobre la cual ésta entidad realizó la investigación administrativa de convivencia 1° de mayo de 2018 a través de COSINTEC –RM, quien en su informe de investigación puso en evidencia las siguientes incongruencias:

*“se entrevistó a la señora Maritza Olmedo Sinisterra, testigo extrajuicio No. 1 de la señora Rosalba Esmeralda Lemus Lemus, residente en la Carrera 47 No. 1086043104, quien indicó que conoce a la señora Rosalba Esmeralda Lemus Lemus hace nueve años y que no conoció al padre de sus hijos pues no recuerda el nombre, luego cambia su versión y dice que alguna vez lo vio, que recuerda como (sic) se llamaba. De igual forma, confirma que la pareja siempre convivió con la solicitante, que de la relación tuvieron tres hijos, que nunca se separaron, que el causante trabaja en varios oficios en una fábrica y que murió en la ciudad de Cali. Es de aclarar que durante la entrevista con la testigo, se evidenciaron varias inconsistencias ya que sus respuestas no coinciden con el testimonio que declaró en la notaría.*

*No se logró entrevistar al señor Oscar Salazar Ruiz, testigo extrajuicio No. 2 de la solicitante teniendo en cuenta que al llamar en repetidas ocasiones a su número de celular (...), no se obtuvo respuesta. Adicionalmente, la solicitante afirmó que no sabe en donde vive y que no tiene números de teléfono adicionales para contactarlo”*

Y fue con fundamento en el informe de COSINTEC –RM que Colpensiones en la Resolución 137255 del 24 de mayo de 2018 resolvió negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, la cual se encuentra en el CD del folio 42 del expediente, en la que se indicó que:

*“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Rosalba Esmeralda Lemus Lemos, una vez*

*analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*En el análisis de las entrevistas realizada, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Manuel Antonio Zapata Ramírez y la señora Rosalba Esmeralda Lemus NO convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante los últimos 10 años de vida del causante, quién falleció el día 25 de junio de 2017. La solicitante asegura que vivió con el causante bajo el mismo techo y lecho durante cinco años desde el año 1997 hasta el año 2002, año en el que se separan; sin embargo, durante la entrevista se encontraron inconsistencias en sus respuestas pues no tenía claras las fechas de convivencia... **De igual manera, el testimonio de uno de los testigos extrajuicio carece de veracidad y no coincide con su versión declarada en la notaría. Por lo anterior, no se acredita la solicitud (...)***

Lo cual fue reiterado como argumento de defensa en la contestación de la demanda que realizó Colpensiones conforme se lee a folio 37 del expediente y es lo que se alega ante esta instancia.

De lo anterior se tiene que, las declaraciones extrajuicio rendidas por **MARITZA OLMEDO SINISTERRA** y **OSCAR SALAZAR RUIZ** el 12 de marzo de 2018 ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, visible a folio 21, han sido cuestionadas por Colpensiones desde que se resolvió la solicitud de la pensión en la Resolución 137255 del 24 de mayo de 2018, y en la contestación de la demanda, sin que con la demanda se hubieran presentado hechos que condujeran a superar esos cuestionamientos.

Además, la juez de instancia consideró necesario que los declarantes ratificaran el contenido de esas extrajuicio, por lo que, mediante el Auto No. 2956 del 17 de septiembre de 2019, fls. 58 y 60, dispuso:

*“DECRETAR la ratificación del documento que obra a folio 21, por lo que deberán presentarse personalmente los señores Maritza Olmedo Sinisterra y Oscar Salazar Ruiz.*

No obstante, Maritza Olmedo Sinisterra y Oscar Salazar Ruiz no comparecieron a la audiencia de trámite a ratificar el contenido de las extrajuicio.

Así las cosas, en el presente asunto, queda evidenciado que era necesaria la ratificación del contenido de las declaraciones extrajuicio que rindieron Maritza Olmedo Sinisterra y Oscar Salazar Ruiz el 12 de marzo de 2018 ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, visible a folio 21, para ser valoradas como declaración proveniente de terceros, debido a que Colpensiones en las actuaciones administrativas, la contestación de la demanda y en los alegatos presentados en esta instancia presentó argumentos que cuestionaban la veracidad de su contenido, y la juez decretó su ratificación. Por tanto, si Maritza Olmedo Sinisterra y Oscar Salazar Ruiz no comparecieron a la audiencia de práctica de pruebas a ratificar sus declaraciones extrajuicio, la Sala considera que, no es dable darles el valor probatorio a sus declaraciones para probar la convivencia entre Rosalba Esmeralda Lemus Lemos y el causante.

Se reitera, en el evento en que esas declaraciones extrajuicio se valoraran como testimonios, la Sala considera que por sí sola no permitirían demostrar la convivencia entre la demandante y el fallecido **MANUEL ANTONIO ZAPATA RAMÍREZ**, por cuanto los declarantes no narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales les consta de manera personal y directa la convivencia. No dijeron dónde se dio la convivencia, no expusieron si la presunta convivencia de la demandante y el causante estuvo enmarcada en las características señaladas por la Corte Suprema de Justicia para tener derecho a la pensión de

sobrevivientes, esto es, la existencia de “*de auxilio mutuo, de apoyo económico, y de acompañamiento espiritual*”, sus dichos son contradictorios, por cuanto, señalaron que la convivencia se dio por espacio de dieciséis (16) años, pero afirman que conocieron a la pareja por un tiempo de 6 años, esa inconsistencia lo que demuestra es que los declarantes están afirmando una convivencia que si bien se relata en los hechos de la demanda ellos no conocieron.

Y como si fuera poco, del informe que presentó COSINTEC-RM a Colpensiones se tiene que se entrevistó a MARÍA OFIR GIRALDO, de quien se dice que, aseguró que conoció al causante durante 48 años; que durante los últimos años de vida él vivió y murió solo como consecuencia de una enfermedad respiratoria; que ROSALBA ESMERALDA LEMUS LEMOS fue compañera del causante y procrearon una hija, pero que hacía más de 10 años estaban separados; que ésta no estuvo pendiente del causante durante la enfermedad.

Ese informe de investigación también da cuenta de la entrevista que se realizó a BLANCA LUCY MARÍN; que ella afirmó que conoció al causante por espacio de 16 años; que durante ese tiempo lo vio viviendo solo hasta el día en que murió; que refirió que la demandante vivía en Cali y se había separado de él en los últimos diez años de vida; que la demandante ni la hija que procrearon, visitaron al causante durante el tiempo en que estuvo enfermo.

Era carga de la demandante probar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, tal y como lo establece el art. 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. a esta clase procesos; pero la demandante ni siquiera en los hechos demanda mencionó las características de la convivencia, sólo se limitó a decir que la convivencia se dio durante 16 años sin indicar detalles que

conllevaran a tal conclusión, ni a refutar lo dicho por COLPENSIONES en la resolución que negó el derecho con fundamento en la investigación administrativa de convivencia que realizó COSINTEC-RM.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia absolutoria consultada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a cien mil pesos (\$100.000) como agencia en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria apelada No. 372 del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a cien mil pesos (\$100.000) como agencia en derecho.

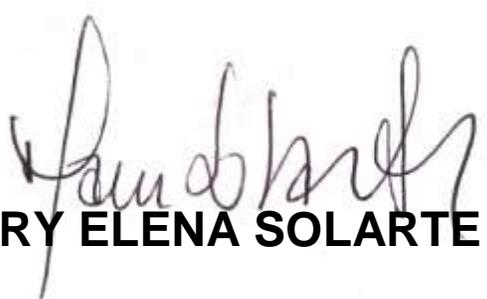
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-el-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

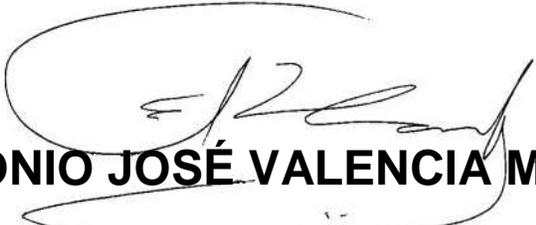
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

## **Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**42fd03fa0151356808df974b7676d569a6c580d4054b4e  
4af46ab23bfbc5e3aa**

Documento generado en 29/10/2020 11:11:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**